RESOLUCIÓN N° G3613 /

MAT.: Rechaza cuenta de ingresos y gastos electorales de acuerdo con el art. 50 de la Ley N°19.884, Órgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

VISTO: 29 de abril de 2025

Lo dispuesto en el artículo 94 bis, en concordancia con los artículos 111,113,118 y 119 de la Constitución Política de la República; los artículos 68 letra h) y 69 letras a) y t) del DFL N°5 de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de Ley N°18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral (en adelante "Ley 18.556"); el DFL N°2 de 2017 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios; el DFL N°3 de 2017 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°19.884, Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral (en adelante "Ley 19.884") el artículo 3° inciso 7° de la Ley N°19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N°21.073 de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Regula la Elección de Gobernadores Regionales y Realiza adecuaciones a diversos cuerpos legales; los artículos 82, 83 y siguientes del Capítulo VI, De la elección del Gobernador Regional y del Consejo Regional, del DFL N°1 de 2005, del Ministerio del Interior que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; los artículos 105, 106 y siguientes del Título V, De las Elecciones Municipales; el DFL N°1 de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; la Resolución NºG183, de fecha 31 de julio de 2024; la Resolución N°G1, de fecha 08 de enero de 2024; y la Resolución N°G200, de fecha 30 de agosto de 2024, todas del Director del Servicio Electoral; y demás disposiciones legales pertinentes.

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley N° 19.884, el Administrador Electoral presentó la cuenta general de ingresos y gastos electorales de don/ña IRENE DEL CARMEN AGUIRRE FLORES, cédula nacional de identidad N° [redacted], candidatura participante de la Elección de Gobernadores Regionales, Consejeros Regionales, Alcaldes y Concejales de 26 y 27 de octubre de 2024 (en adelante e indistintamente "la candidatura").

2.Que, en la contabilidad electoral presentada, la candidatura ya individualizada, declaró ingresos por la suma total de $3.545.000 (tres millones quinientos cuarenta y cinco mil pesos), y a su vez registró un total gastos declarados por el monto de $3.545.000 (tres millones quinientos cuarenta y cinco mil pesos).

3.Que, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 48 de la Ley N°19.884, y luego de la revisión de los antecedentes de la cuenta electoral de la candidatura, el Servicio Electoral, procedió a registrar correcciones contables, en virtud principio de transparencia conforme lo señalado en el artículo 16 de la Ley 19.880. Como consecuencia de lo señalado y conforme a la revisión indicada, se consignarán montos diferentes a los declarados inicialmente en su cuenta general de ingresos y gastos que se detallarán en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

4.Que, a partir de la revisión preliminar de los antecedentes presentados, se estimó del caso formular observaciones a la contabilidad electoral, de conformidad con el artículo 49 de la Ley N° 19.884, las que fueron comunicadas al Administrador General Electoral mediante el Of. Ord. G. N°2184 de fecha 31-01-2025. Las respuestas, aclaraciones, antecedentes o correcciones al mentado oficio deberán evacuarse dentro del plazo de diez días (hábiles) desde su requerimiento.

5.Que, transcurrido el plazo señalado en el precepto referido precedentemente, el Administrador Electoral no evacuó respuesta al precitado oficio de observaciones.

6.Que, en cuanto a la observación N°2, contenida en el precitado Oficio Ord. N°2184/2025, se declaró ingreso por concepto de "aporte propio en dinero de la candidatura", el monto de $1.180.000 (un millón ciento ochenta mil pesos), sin señalar ni adjuntar el documento de respaldo que acredite dicha fuente de financiamiento. Se le solicitó, justificar el financiamiento de dicho aporte de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.884 sobre Financiamiento y Gasto Electoral, mediante liquidaciones desueldo o boletas de honorarios, la venta u otro acto jurídico sobre bienes muebles o inmuebles, la suscripción de créditos de consumo, los giros en cuentas bancarias, la enajenación de títulos constitutivos de obligaciones en dinero y cualquiera otra alteración de su patrimonio personal destinada al financiamiento electoral. Sin embargo, no se evacuó respuesta dentro de plazo a la observación esta fue insuficiente para subsanar. En consecuencia, se ha estimado pertinente mantener la observación signada bajo el N°2, por obtener una respuesta insuficiente del Administrador Electoral.

7.Que, en cuanto a la observación N°4, contenida en el precitado Oficio Ord. N°2184/2025, se declaró solicitud de reembolso, por concepto de "facturas y boletas pendientes de pago", por el monto de $1.725.000 (un millón setecientos veinte y cinco mil pesos), la suma señalada difería de lo declarado en el Formulario Auxiliar N° 107 "Detalle de Reembolso Solicitado", por el monto de $3.505.0000 (tres millones quinientos cinco mil pesos). Se le solicitó, aclarar la inconsistencia o descuadratura, mediante un detalle de las facturas o boletas pendientes de pago que, individualice a los proveedores y los respectivos montos, según detalle del Formulario Auxiliar N°107. Sin embargo, no se evacuó respuesta dentro de plazo a la observación esta fue insuficiente para subsanar. En consecuencia, se ha estimado pertinente mantener la observación signada bajo el N°4, por obtener una respuesta insuficiente del Administrador Electoral.

8.Que, en cuanto a la observación N°6, contenida en el precitado Oficio Ord. N°2184/2025, se registró un gasto, por concepto de "servicios prestados para la campaña" (fabricación e instalación de propaganda política), por un monto de $1.750.000 (un millón setecientos cincuenta mil pesos), según Boleta de Honorarios N°61, del prestador de servicios "LUIS ALEJANDRO REYESYAÑEZ", Rut N°[redacted], emitida con fecha de fecha 25 de octubre de 2024 y, cuyo monto está siendo solicitado para reembolso directo al candidato, pero, se observó que el documento tributario acompañado, incluye el impuesto retenido por el valor de $275.000 (doscientos setenta y cinco mil pesos). Se le solicitó: 1.- Aclarar la discrepancia de registro y adjuntar la Boleta de Honorarios que corresponde al citado gasto, en atención a que, consultado ante el Servicio de Impuestos Internos, ambas boletas de honorarios fueron emitidas a la candidatura; 2.- Remitir la fuente de financiamiento correspondiente al impuesto retenido por un monto de $275.000 (doscientos setenta y cinco mil pesos), copia del Formulario N°29, que acredite el pago del impuesto y justificar la no utilización del Sistema de Recepción de Aportes para registra dicho monto; 3.- Remitir informe de actividades del proveedor; 4.- Justificar el precio de mercado pagado por los servicios. Sin embargo, no se evacuó respuesta dentro de plazo a la observación esta fue insuficiente para subsanar, por lo que se rechazó el gasto electoral y la solicitud de reembolso. En consecuencia, se ha estimado pertinente mantener la observación signada bajo el N°6, por obtener una respuesta insuficiente del Administrador Electoral.

9.Que, en cuanto a la observación N°7, contenida en el precitado Oficio Ord. N°2184/2025, se registró un gasto, por concepto de "propaganda en radioemisoras" (propaganda política), por un monto de $600.000 (seiscientos mil pesos), según Factura Electrónica N°764, del proveedor "JUAN CARLOS CHINGA PALMA", Rut [redacted], emitida con fecha 18 de octubre de 2024, pero, el documento acompañado no es suficiente para acreditar el gasto. Se le solicitó: 1.- Acompañar informe de actividades del proveedor; y, 2.- Justificar el precio de mercado pagado por los servicios. Sin embargo, no se evacuó respuesta dentro de plazo a la observación esta fue insuficiente para subsanar. En consecuencia, se ha estimado pertinente mantener la observación signada bajo el N°7, por obtener una respuesta insuficiente del Administrador Electoral.

10. Que, en cuanto a la observación N°8, contenida en el precitado Oficio Ord. N°2184/2025, se declaró gasto, por concepto de "propaganda impresa y merchandising" (fabricación e instalación propaganda), por un monto de $450.000 (cuatrocientos cincuenta mil pesos), según Boleta de Honorarios Electrónica N° 63, del prestador de servicios "LUIS ALEJANDRO REYESYÁÑEZ", Rut [redacted], emitida con fecha 28 de octubre de 2024, fuera del período de campaña electoral. Se le solicitó, aclarar por qué el gasto declarado, sustentado con un documento tributario extemporáneo, corresponde a un gasto de campaña electoral. Por otra parte, el giro comercial del proveedor o prestador de servicios no coincidía con el detalle informado en la Boleta de Honorarios N°63, según lo registrado en Servicio de Impuestos Internos, por lo que se debió adjuntar el certificado emitido por el Servicio de Impuestos Internos que acredite ampliación del giro. Sin embargo, no se evacuó respuesta dentro de plazo a la observación esta fue insuficiente para subsanar, por lo que se rechazó el gasto electoral declarado. En consecuencia, se ha estimado pertinente mantener la observación signada bajo el N°8, por obtener una respuesta insuficiente del Administrador Electoral.

11. Que, en cuanto a la observación N°9, contenida en el precitado Oficio Ord. N°2184/2025, se declaró gasto, por concepto de "servicios prestados para la campaña" (administración campaña), por el monto de $629.000 (seiscientos veintinueve mil pesos), según Boleta de Honorarios N°64, de prestador de servicios "LUIS ALEJANDRO REYES YÁÑEZ", Rut [redacted], emitida con fecha 29 de noviembre de 2024, fuera del período de campaña electoral, pero, el servicio prestado comprendió la ejecución de labores que son propias del Administrador Electoral. Se le solicitó: 1.- Aclarar por qué el gasto declarado, sustentado con un documento tributario extemporáneo, por servicios que son propios del Administrador Electoral, corresponden a un gasto de campaña electoral; 2.- Remitir la fuente de financiamiento correspondiente al impuesto retenido por un monto de $100.275 (cien mil doscientos setenta y cinco pesos), copia del Formulario N°29 que acredite el pago del impuesto; y, 3.- Justificar la no utilización del Sistema de Recepción de Aportes para declarar dicho monto. Sin embargo, no se evacuó respuesta dentro de plazo a la observación esta fue insuficiente para subsanar, por lo que se rechazó el gasto electoral. En consecuencia, se ha estimado pertinente mantener la observación signada bajo el N°9, por obtener una respuesta insuficiente del Administrador Electoral.

12. Que, revisada la cuenta general de ingresos y gastos electorales presentada, consta de los antecedentes que obran ante este Servicio Electoral la veracidad de los registros contables y montos declarados por la candidatura.

13. Que, a partir del análisis y conclusiones contenidos en el Informe de Revisión de Ingresos y Gastos Electorales, se ha determinado que los antecedentes aportados no alcanzaron el mérito suficiente para levantar o tener por subsanadas la totalidad de las observaciones formuladas.

14. Que, en relación con aquellas de las observaciones mantenidas con posterioridad al requerimiento de aclaración formulado en relación con una eventual omisión y/o falta de justificación de ingresos y gastos, a la fecha no se dispone de antecedentes suficientes que permitan acreditar y o justificar dicha omisión en forma fehaciente. En consecuencia, y en resguardo del principio de juridicidad que exige fundar las decisiones en hechos debidamente acreditados, se mantendrán las observaciones para eventuales investigaciones futuras, sin que ello obste a la aprobación de la cuenta. Lo anterior, en armonía con el principio conclusivo que orienta el procedimiento administrativo, conforme al cual la Administración debe adoptar una decisión definitiva que se pronuncie sobre el fondo del asunto sometido a su conocimiento, expresando su voluntad mediante un acto debidamente motivado.

15. Que, en virtud de las observaciones formuladas a la cuenta general de ingresos y gastos electorales de la candidatura, es dable advertir que su presentación no se ajusta a los documentos y comprobantes acompañados y se ha incurrido en omisiones graves, según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N°19.884, razón por la que corresponderá dictar su rechazo, motivo por el cual el reembolso solicitado por concepto de gastos electorales pendientes de pago es desestimado.

RESUELVO:

1. RECHÁZASE, por omisión grave, la cuenta general de ingresos y gastos electorales de don/ña IRENE DEL CARMEN AGUIRRE FLORES, cédula de identidad N° [redacted] candidatura participante de la Elección de Gobernadores Regionales, Consejeros Regionales, Alcaldes y Concejales de 26 y 27 de octubre de 2024.

DETALLE DE LOS INGRESOS ELECTORALES							
Aporte Propio		Aporte Terceros				Aporte de Partido Político	
		Con Publicidad		Sin Publicidad			
Efectivo	$ 2.380.000	Efectivo	$ 0	Efectivo	$ 0	Efectivo	$ 0
Valorizado	$ 0	Valorizado	$ 40.000			Valorizado	$ 0
Ingresos de origen público							
Anticipo Fiscal				$ 0			
Reembolso por credito con mandato				$ 0			
Reembolso por cesión de derechos				$ 0			
Reembolso por documentos pendientes de pago				$ 0			
Total de ingresos electorales						$ 2.420.000	

DETALLE DE LOS GASTOS ELECTORALES				
Gasto Electoral Efectivo	Aporte de Terceros Valorizado	Aporte Propio Valorizado	Aporte de Partido valorizado	Devoluciones
$ 701.000	$ 40.000	$ 0	$ 0	$ 0
Total de gastos electorales				$ 741.000

2. DESESTÍMASE, la solicitud de reembolso de gastos electorales presentada por la candidatura de don/ña IRENE DEL CARMEN AGUIRRE FLORES, ya individualizada.

3.RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley N°19.884, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley N°19.880, usted tiene derecho a presentar un recurso de reclamación en el Servicio Electoral para ante el Tribunal Calificador de Elecciones. La reclamación debe enviarse directamente al Servel a través Sistema de Rendición en línea en el enlace URL https://rendicion.servel.cl. El Servel enviará los antecedentes al Tribunal Calificador de Elecciones (Tricel). En consecuencia, no corresponde la presentación de antecedentes directamente en el Tribunal Calificador de Elecciones, deberá hacerse siempre por intermedio del Servicio Electoral. Usted dispone de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución para presentar su reclamación ante el Servel.

4. NOTIFÍQUESE la presente resolución a los interesados.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

SERVICIO ELECTORAL DIRECTOR CHILE

Raúl García Aspillaga
DIRECTOR

GGL/JFP/MBP/amt

Distribución:

- Candidatura IRENE DEL CARMEN AGUIRRE FLORES
- Administrador Electoral YESSENIA DE LAS MERCEDES MELO AGUIRRE
- Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral.
- Oficina de Partes.